

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**167/2022**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,  
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

12 de enero del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

17 de agosto del 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“Por medio del presente escrito, vengo a señalar que con fecha 10 de noviembre del 2021, presente por conducto de la oficialía de partes de la unidad de transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida al expediente SOL/537/2021-P, el cual no ha sido remitido al DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO:...” (SIC)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcial.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que entregue la información solicitada, o en su caso, funde y motive la inexistencia de conformidad con el artículo 86-Bis de la Ley estatal en la materia.

**Se apercibe****SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**167/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO  
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de agosto del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **167/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante la oficialía de partes del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 12 doce de noviembre de la anualidad próxima pasada, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 29 veintinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Asimismo, en fecha 12 doce de enero del año 2022 dos mil veintidós, inconforme con la no remisión a este Instituto por parte del sujeto obligado del recurso de revisión presentado en el Ayuntamiento, el recurrente compareció a este Órgano Garante a interponer el respectivo medio de impugnación.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por el **Secretario Ejecutivo** con fecha 13 trece de enero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente

**167/2022.** En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 19 diecinueve de enero del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/283/2022, el día 21 veintiuno de enero del año 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 11 once de febrero del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Jefe de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

De igual forma, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la parte recurrente a través del cual expresó su voluntad de someterse a la celebración de la audiencia de conciliación, infiriéndose en dicho proveído que el sujeto obligado no se manifestó al respecto de someterse a la audiencia de conciliación por lo cual no se señaló fecha para su desahogo.

**7. Se reciben manifestaciones.** Mediante auto de fecha 07 siete de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, a través del cual, manifestó su inconformidad en torno al asunto que nos ocupa, por lo que se ordenó glosar a las constancias que integran el presente expediente para los efectos legales que hubiera lugar.

**8.- Se deja insubsistente y se ordena reponer el procedimiento. Se recibe informe. Se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas. Se cita para audiencia de conciliación.** Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de mayo del año en curso, se ordenó dejar insubsistente el acuerdo de fecha 11 once de febrero del citado año; toda vez que por un error involuntario al momento de revisar el informe de contestación del recurso remitido por el sujeto obligado no se advirtió el pronunciamiento en el punto 5 en el cual señaló su voluntad para someterse a la audiencia de conciliación.

Dicho lo anterior, se tuvo por recibido el informe del sujeto obligado a través del cual se le tuvo ofertando diversos elementos de convicción, asimismo se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, notificando el contenido de dicho acuerdo a las partes en fecha 18 dieciocho de mayo del año que transcurre a través de correo electrónico.

**9.- Audiencia de conciliación.** En fecha 24 veinticuatro de mayo del 2022 dos mil veintidós, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de conciliación, en la cual se hizo constar que las partes manifestaron su voluntad de llegar a un convenio como se advierte a fojas 79 setenta y nueve y 80 ochenta de constancias.

**10.- Se recibe informe. Se reciben manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio de la presente anualidad se hizo constar que transcurrido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera el informe de cumplimiento de acuerdo a los puntos establecidos en la audiencia de conciliación, éste fue omiso en remitir el mencionado.

Asimismo, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la parte recurrente mediante el cual efectuó diversas manifestaciones, relativas al cumplimiento que le fue entregado por el sujeto obligado.

**11.- Se recibe informe complementario. Se da vista.** Por acuerdo de fecha 05 cinco de julio de la presente anualidad, se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de Desarrollo Institucional remitido vía correo electrónico mediante el cual remitió el informe complementario.

En atención a su contenido, se ordenó requerir a la parte recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación, manifestará si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**12.- Se reciben manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de agosto de la presente anualidad se hizo constar que se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente, con las cuales da cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado en el punto anterior.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	12/nov/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/nov/2022
Concluye término para interposición:	06/dic/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29/nov/2021 sujeto obligado 12/ene/2022 órgano garante
Días Inhábiles.	15/nov/2021 22/dic/2021 al 11/ene/2022 Periodo vacacional y suspensión de términos para este Instituto 07/feb/2022 21/mar/2022 11/abril/2022 al 22/abril/2022 periodo vacacional y suspensión de términos para este Instituto 05/mayo/2022 18/jul/2022 al 29/jul/2022 periodo vacacional para este Instituto  Sábados, domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que

consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.
- b) Solicitud de acceso de fecha 10 diez de noviembre del año próximo pasado
- c) Respuesta de fecha 12 doce de noviembre del 2021 dos mil veintiuno
- d) Presuncional Legal y Humana
- e) Instrumental de actuaciones

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

"Solicito la siguiente información

- 1.- Cuantos fraccionamientos hay en puerto vallarta
- 2.- cuantas colonias hay en puerto vallarta
- 3.- cuantas casas hay en puerto vallarta
- 4.- cuantas calles pavimentadas tiene puerto vallarta
- 5.- cuantas calles sin pavimento tiene puerto vallarta
- 6.- cuantas avenidas tiene puerto vallarta." (SIC)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando que de la gestión realizada con la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente misma que informó lo siguiente:

En cuanto a lo solicitado en el punto señalado como:

"1.- Cuantos fraccionamientos hay en puerto Vallarta.

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en esta Dirección a mi cargo, que respecto a la información solicitada en este punto, le hago de su conocimiento que dentro de los archivos que obran en la dirección a mi cargo, le informo que obran 32 distintos fraccionamientos con expedientes ingresado, sin embargo no todos cuentan con licencia de urbanización otorgada, por lo que en aras de no vulnerar su derecho al acceso a la información es necesario especifique estado actual de los mismo.

Por lo que ve a solicitud señalado como:

"2.- Cuantas colonias hay en puerto Vallarta".

En Puerto Vallarta, actualmente existen 461 colonias regulares e irregulares.

Por su parte, en el punto que siguiente:

3.- cuantas casas hay en Puerto Vallarta

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en esta Dirección a mi cargo, que respecto a la información solicitada en este punto, le hago de su conocimiento que no obra lo solicitado, toda vez a no ser facultad de la dirección a mi cargo.

En cuando a los puntos siguientes:

"4.- Cuantas calles pavimentadas tiene puerto Vallarta".

"5.- cuantas calles sin pavimento tiene puerto Vallarta".

no  
nosa Se le hace del conocimiento que en esta Dirección no obra lo peticionado en los términos precisados en su solicitud, no obstante, con el ánimo de que le pueda ser de utilidad la información que se cuenta en esta Dirección me permito contestarle lo siguiente:

La superficie en el Municipio presenta predominantemente un 47.62% (453.06 km) de terracería, 27.83% (264.81 km) de empedrado tanto ahogado en mortero como ahogado en tierra, que se presenta generalmente en las colonias más antiguas del municipio, 8.3% (79.01 km) de asfalto localizado principalmente en vialidades regionales y Primarias, 2.52% (23.97 km) de adoquín, 0.04% (.416 km) de empedrado con huellas de concreto y un 1% compuesto de puentes vehiculares. (Página 94 del programa municipal de desarrollo urbano de Puerto Vallarta 2018-2021).

La anterior información véase en la página oficial del ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, en el apartado de gacetas municipales que se precisa a continuación:

-Página Oficial del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco:

<https://www.puertovallarta.gob.mx/2021-2024/>

Apartado de las gacetas municipales publicadas:

<https://www.puertovallarta.gob.mx/2021-2024/Prensa/gaceta.php>

Link de acceso a la Gaceta del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Puerto Vallarta, Jalisco:

<https://www.puertovallarta.gob.mx/2021-2024/gacetas/2018-2021/Gaceta%2018%20T01%20WEB.pdf>

Continuando con lo peticionado:

6.- *Cuántas avenidas tiene puerto Vallarta.*

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en esta Dirección a mi cargo, que respecto a la información solicitada en este punto, le hago de su conocimiento que **no obra lo solicitado**, por no ser facultad de la misma.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, agraviándose de lo siguiente:

Por medio del presente escrito, vengo a interponer el RECURSO DE REVISION en contra de la RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, registrada en el expediente SOL/537/2021-P, de fecha 12 de noviembre del 2021, emitida por el Director de la Dirección de Desarrollo Institución, por violarme el derecho humano de acceso a la información pública, al negar la información solicitada a través de la solicitud de fecha 10 de noviembre del 2021, del folio 00001668, consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco y los artículos 1, 2, 3, 4, 77, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de los motivos y fundamentos expresado en los siguientes:

**PRIMER AGRAVIO:** Se Viola y trasgrede el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, lo que a continuación se transcribe del Primero de los Puntos de Respuesta, que señala:

LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTADA POR EL PETICIONARIO RESULTA SER EN SENTIDO DE NEGATIVA, YA QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SERÁ ENTREGADA DE MANERA TOTAL, NI TAMPOCO SERÁ ENTREGADA DE MANERA PARCIAL, YA QUE, BAJO EL SENTIDO ESTRICTO DE LA SOLICITUD, LA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER INEXISTENTE, DE LO ANTERIOR A LO ESTIPULADO AL ARTÍCULO 86 DE LA LEY EN MATERIA ANTES MENCIONADA

Y VIOLA TAMBIÉN EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD, ya que esta respuesta es totalmente contraria al punto 1, 2, y 3 del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios ya que la declaración de inexistencia de la información, no solo es un dicho, sino que se tiene que seguir los pasos que indica el artículo citado para que proceda, lo que en este caso concreto, no se hizo, ya que no se precisó las causas que motiven la inexistencia, ni se demostró que la información no se refiere a alguna de sus facultades que motiven la inexistencia, ni mucho menos hay un resolución

del comité de transparencia que confirme su inexistencia, después de agotar todos los requisitos y formalidades que la ley prevé, para esto, por ello, la resolución correspondiente que dicte en sesión el pleno del Instituto de Transparencia de nuestro Estado, tendrá que revocar esta respuesta y requerir a los Sujetos Obligados a la entrega de la misma dentro del término de ley.

**SEGUNDO AGRAVIÓ.** – Para demostrar la existencia de la información, a la respuesta de la solicitud del expediente SOL/537/2021-P, le anexaron la contestación del Director de Proyectos Estratégicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco y del Subdirector de Catastro, de las cuales se desprende lo siguiente:

Del Director de Proyectos; señalo en su inciso a). - QUE UNA VEZ VISTA Y ANALIZADA LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN QUE MEDIANTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA FUE REALIZADA, MANIFIESTO QUE ÉSTA DIRECCION DE PROYECTOS ESTRÁTEGICOS NO CUENTA CON LA INFORMAICON SOLICITADA; HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO SERIA LA DÉPENDENCIA INDICADA PARA DAR CONTESTACION A LA MISMA.

Del Subdirector de Catastro, indico en su último párrafo de su escrito lo siguiente: EN RAZÓN DE LO ANTERIOR TENGO A BIEN INFORMAR QUE LO QUE USTED ESTÁ SOLICITANDO NO SE GENERA EN ESTA SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL, POR NO SE PARTE DE MIS FACULTADES, COMPETENCIA Y FUNCION. PUEDE CONSULTAR DICHA INFORMACION EN LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, ASI COMO EN LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS, ASI COMO EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA.

El director de proyectos estratégicos, como el subdirector de catastro, los dos coinciden en la que la información solicitada puede ser consultada y puede dar contestación es la DIRECCION DE DESARROLLO URBANO o bien DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

Al tener el indicio del lugar donde se encuentra, manifestado por los directores en cuestión, la respuesta en sentido negativo, es completamente improcedente y se debe, en consecuencia, ordenar a esta dirección que la proporcione y más aún, cuando al Director de Desarrollo Urbano, fue el sujeto obligado a quien se le hizo la solicitud inicial, como consta en el escrito de solicitud de acceso a la información del 10 de noviembre del 2021.

**TERCER AGRAVIÓ.** – A la misma respuesta a la solicitud del expediente: SOL/537/2021-P, se le agredo también la contestación del jefe Administrativo de Obras Públicas, el cual en los últimos renglones de su primer párrafo señala: LA INFORMACION SOLICITADA NO SE GENERA, NI SE ADMINISTRA EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCION A MI CARGO, MOTIVO POR EL CUAL NO SE CUENTA CON LOS DATOS QUE REQUIERE EL SOLICITANTE.

Es preciso señalar que opera en contra de esta repuesta lo indicado por él Subdirector de Catastro, que indico en su último párrafo de su escrito, lo siguiente: EN RAZÓN DE LO ANTERIOR TENGO A BIEN INFORMAR QUE LO QUE USTED ESTÁ SOLICITANDO.....PUEDE CONSULTAR DICHA INFORMACION...EN LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS

Por esta razón, la respuesta del Jefe Administrativo de Obras Públicas es incorrecta y además, como Jefe, no puede hablar por toda la dirección, como lo señala: NI SE ADMINISTRA EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCION A MI CARGO, esto no es correcto, ya que además, basta revisar el portal de internet del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, en el directorio municipal, y la Jefatura de administración de obras públicas, no se encuentra registrada en dicho portal, se anexa el Link: [https://www.puertovallarta.gob.mx/2021-](https://www.puertovallarta.gob.mx/2021-2024/Gobierno/dep.php?var=pm&red=hayu4417&er=16)

[2024/Gobierno/dep.php?var=pm&red=hayu4417&er=16](https://www.puertovallarta.gob.mx/2021-2024/Gobierno/dep.php?var=pm&red=hayu4417&er=16)

Visto el 25 de noviembre a las 13:55 horas, para su confirmación, existiendo sobre esta Jefatura dos subdirectores y un director, por eso no puede asumir en su persona toda la dirección, ni hablar, ni emitir documentos a nombre de toda la dirección, ya que no goza de esa facultad, lo que hace de su contestación infundada e improcedente.

**CUARTO AGRAVIO.-** La información que se solicita a través de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 10 de noviembre del 2021, son simplemente datos estadísticos, por lo que resulta información fundamental, ya que esta previsto en el artículo 8° fracción VI, inciso n), y en el artículo 15 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ello, la información debió de haberse otorgado sin mayor obstáculo, ni negativa alguna por parte de los sujetos obligados en cuestión.

**QUINTO AGRAVIO. –** Es preciso señalar que la solicitud de acceso a la información pública, escrito inicial, fue dirigida a los sujetos obligados C. Presidente Municipal y C. Director de Desarrollo Urbano, y en este caso concreto ninguno de los dos ha dado contestación, dentro del termino de ley, por eso, se debe revocar la respuesta emitida, y condenar a las autoridades sujetos obligados que resulten a que den la respuesta a la solicitud planteada, por ser un derecho fundamental humano.

En razón de que el sujeto obligado municipal, no remitió el recurso de revisión a este Instituto como lo señala el artículo 100.5 de la Ley de la materia, el recurrente compareció ante este Instituto a presentar dicho medio de impugnación señalando medularmente lo siguiente:

*“Por medio del presente escrito, vengo a señalar que con fecha 10 de noviembre del 2021, presente por conducto de la oficialía de partes de la unidad de transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, interpose el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida al expediente SOL/537/2021-P, el cual no ha sido remitido al DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.*

*Es por ello, que la Unidad de Transparencia de dicho Ayuntamiento, se encuentra en total desacato a lo siguiente: Señala el artículo 100, punto 5: CUANDO EL RECURSO DE REVISION SE PRESENTE/ANTE EL SUJETO OBLIGADO DEBE DE REMITIRLO AL INSTITUTO JUNTO CON SU INFORME, DENTRO DE LOS TRES DIAS HÁBILES SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN. EN ESTE CASO, EL INSTITUTO DEBE RESOLVER LA ADMISION DEL RECURSO PREVIO AL ANALISIS DEL INFORME Y DENTRO DE LOS DOS DIAS SIGUIENTES HABLES SIGUIENTES A SU RECEPCION.*

*Y para efecto aclaratorio, el recurso de revisión se presentó ante el sujeto obligado, a través de la oficialía del referido Ayuntamiento que turno a la Unidad de Transparencia.*

*Para efectos de acreditar el término de presentación y procedencia se exhibe junto a este escrito lo siguiente*

*“Termino para la remisión del recurso al Instituto: La Unidad de Transparencia recibe el mismo día 29 de noviembre del 2021, el recurso de revisión, por lo tanto, los tres días para enviarlo corren del a partir del día martes 30 de noviembre, lunes 1 y martes 2 de diciembre del 2021, días hábiles. Como consecuencia de no remitir el recurso de revisión dentro del término con el informe justificado previo, en primer se tiene por cierto la negativa ilegal de la información solicitada, violando el derecho humano de acceso a la información y el principio de la máxima publicidad y con fundamento en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, ya que a la Unidad de Transparencia le ha concluido el termino fijado, vengo a acusarle la correspondiente rebeldía y se le tenga por perdido el derecho de hacerlo para todos los efectos legales.”(sic)*

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

- \* ACLARACIÓN 1; Después de generar la revisión profunda dentro de los medios electrónicos a los cuales estamos sujetos para notificación y recepción de solicitudes de Acceso a la Información Pública en posesión del presente Sujeto Obligado, se hace del conocimiento de los involucrados que se acepta la responsabilidad de la generación tardía de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, la cual consta de diversos factores propios a la Unidad de Transparencia.
- \* ACLARACIÓN 2; Se hace de su conocimiento que la información requerida NO fue solicitada de nuevo a las Unidades Administrativas para poder subsanar la queja generada por el petionario, ya que, la información cumple con los requerimientos y principios estipulados en la materia para garantizar el acceso a la información.
- \* ACLARACIÓN 3; Referente a los principios de transparencia, se informa lo siguiente:
  1. CERTEZA; Se da certeza de la información ya que se genera la gestión documental en la que participa tanto la Unidad de Transparencia y las Unidades Administrativas correspondientes, las cuales en un ejercicio de máxima transparencia contestan con un ocuso en el cual se anexa la información requerida, generando la certeza con la firma del titular o responsable de la información y con el sello de la institución correspondiente, los cuales están apegados a las obligaciones y el esquema causal que emane del procedimiento antes mencionado.
  2. MÁXIMA PUBLICIDAD; Se genera la búsqueda exhaustiva en la Unidad Administrativa y se entrega la información o NO como se tiene, evitando generar omisiones en el procedimiento.
  3. MÍNIMA FORMALIDAD; Se genera un documento de respuesta donde se entrega con motivación, fundamentación, folio, fecha, firma y sello, para poder cumplir con los principios en la materia.
  4. TRANSPARENCIA; Nos involucramos con el organismo garante a través de la presente para otorgar la seguridad y certidumbre jurídica al solicitante y poder llegar a garantizar el acceso a la información que nos fue requerido.
  5. LEGALIDAD; Se hace de su conocimiento que la respuesta está apegada al articulado 84, 85, 86, 86 bis y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, es de precisarse que adjuntó la respuesta ratificada que brindaron de inicio las áreas Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Jefe Administrativo de Obras Públicas, Director de Proyectos Estratégicos, Subdirector de Catastro Municipal.

Con motivo de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, a lo que se inconformó de lo siguiente:

*“por medio del presente escrito y por esta vía, vengo a acusar la rebeldía en que incurrió el sujeto obligado al no desahogar su contestación al recurso de revisión dentro del término que se le concedió por auto de fecha 19 de enero del 2022, en consecuencia se le debe de tener por perdido el derecho de hacerlo y por presumir por ciento todo lo manifestado*

en el escrito inicial de recurso, y por no existir trámite alguno pendiente, solicito se elabore el proyecto respectivo para que sea votado en el pleno en la sesión correspondiente.

Por medio del presente escrito, vengo a desahogar la vista que se me mando dar por auto de fecha 11 de febrero del 2022, que me fuera notificado por correo electrónico el 15 de febrero del 2022, por lo que estando dentro del término concedido manifiesto lo siguiente:

El informe de contestación del recurso de revision167/2022, signado por el jefe de la unidad de transparencia, con el cual se tiene al sujeto obligado rindiendo el informe en cuestión, **EXPRESAMENTE SEÑALO QUE NO SATISFACE LAS PRETENCIONES Y sirve de fundamento y motivación lo siguiente:** se reproduzca en este espacio el escrito inicial del recurso de revisión como si literalmente se reprodujera, en obvio de repeticiones inútiles, donde queda señalado las violaciones a los principios fundamentales de la transparencia, los incumplimientos vertiditos y las violaciones al procedimiento, y además porque la preguntas 3, 4 y-5 no han sido contestadas, la pregunta número 1, la contesta con contradicción ya que señala

hay 32 distintos fraccionamientos, pero no todos tienen su licencia de urbanización, ante esta duda y contradicción no puede haber certeza en la respuesta, y por cuanto hace a la respuesta de la pregunta 1, que el sujeto obligado señala que hay 481 colonias, con esta respuesta se confirma que si está en aptitud de responder con toda claridad, certeza y precisión la pregunta 1, 3, 4, 5, lo cual no hace, y pretende con su incorrecta respuesta a la solicitud haber cumplido cuando esto no les así, el sujeto obligado no ha cumplido, ya que son simples datos estadísticos que los tiene que proporcionar y que si están es su poder y los niega a otorgarlos. Por otro lado, debe de tomarse en consideración el punto aclaratorio número 5, donde el sujeto obligado solicita conciliar y se pueda abrir el proceso conciliatorio, esta solicitado por el sujeto obligado y que el suscrito ha solicitado también. Y por cuanto hace a los demás puntos aclaratorios, son propios del sujeto obligado, al cual le recuerdo una de las virtudes del servicio público, es recibir con toda puntualidad el pago laboral, por eso no puede existir ninguna clase de excusa para cumplir con el honorable cargo de ser SERVIDOR PUBLICO. Por todas las razones expuestas por el suscrito en este recurso la resolución que se dicte, debe condenar al sujeto obligado a que proporcione toda la información solicitada. ” (Sic)

Se precisa que posterior a la celebración de la audiencia de conciliación, el recurrente manifestó lo siguiente:

“Por medio del presente escrito, vengo a **OPONERME ROTUNDAMENTE Y MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD TOTAL** a la respuesta dela cuerdo conciliatorio del recurso de revisión 167/2022, que envió la unidad de transparencia como respuesta al convenio conciliatorio que se tuvo dentro de este expediente, subsistiendo la controversia, en virtud de que los puntos en controversia subsistente y el sujeto obligado y la unidad de transparencia se niegan en proporcionarlos y la audiencia conciliatoria solo fue un ardid de la autoridad, para hacernos creer que proporcionaría la información lo que no fue así, va que la información si existe y se estadístico y además existe también el recorrido calle por calle de la patrulla de policía, por eso también si de haber datos estadísticos que si contengan la información solicitada, porque estos factores generan presupuesto para otorgar el servicio, la negativa lisa y llana no es procedente, ya que no se siguió ninguna formalidad en materia de transparencia para ello y la afirmativa parcial que alude es la misma del informe que reprobé al desahogar la vista.

Por tal razón solicito se turne a la ponencia para que dicte la resolución que condene a la autoridad y sujetos obligados a proporcionar la información que si existe y que se niegan a proporcionarla.” (SIC)

Por otra parte, en relación al informe remitido por el sujeto obligado en cumplimiento a lo acordado en la audiencia de conciliación señaló que en respuesta a dicho acuerdo conciliatorio se emitió el siguiente pronunciamiento:

1. Se anexa a la presente el oficio emitido por la SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL, con número de oficio TSPVR/CAT/1144/2022, el cual consta de un total 02 fojas simples.

2. Se anexa a la presente el oficio emitido por la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, con número de oficio DDUMA/JJR/2611/22, el cual consta de un total 25 fojas simples, consistentes en lo siguiente:

1. Respuesta definitiva emitida por el área antes mencionada, la cual consta de un total de 3 copias simples.

2. Memorándum de pago, número 821/2021-P, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, consistente en 01 copia simple.

3. Trámites Autorizados correspondientes al mes de enero del presente año, consistentes en un total de 20 copias simples, mismas que no general costo alguno para el solicitante de la información, de conformidad al artículo 89, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dentro de ese mismo tenor de ideas, se hace de su conocimiento que los documentos emitidos por la Dirección de Desarrollo Urbano se ponen a disposición del solicitante, en el estado en el cual se encuentra generada y resguardada la información requerida, lo anterior de conformidad con el artículo 87, numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual se cita para un mejor proveer:

Artículo 87. Acceso a Información – Medios.

(...)

Así mismo, esta UT hace de su conocimiento que acorde a lo señalado en el artículo 89, numeral 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, una vez acreditado dicho pago y dejando copia simple del mismo, en esta UT; se requerirá la reproducción de la información al sujeto obligado para ponerlas a su disposición; para efectos de lo anterior, deberá realizar el pago en la Tesorería Municipal en el siguiente tenor:

Por concepto de copias simples deberá pagar la cantidad de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.), por cada copia, se le informa que los documentos requeridos por usted constan de un total de 177 ciento setenta y siete copias. Lo anterior de conformidad al artículo 65 Fracción XX inciso c) de la Ley de Ingresos Vigente para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

De conformidad al artículo 89 numeral 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le informa que la autorización de la reproducción de documentos para que el solicitante haga el pago correspondiente al costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva; y la obligación de conservar las copias de los documentos reproducidos, una vez realizado, el pago del costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los sesenta días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente.

Finalmente, en atención a lo antes expuesto la parte recurrente se manifestó inconforme refiriendo:

*“Por medio del presente escrito, vengo a desahogar en tiempo y forma la vista que se me mando dar por auto de fecha 5 de julio, que me fuera notificado el 8 de julio del 2022, por correo electrónico, para lo cual manifiesto: Primero: La información proporcionada por el sujeto obligado NO satisface mis pretensiones. Segundo: la información proporcionada es una repetición del acto para no otorgar la información solicitada que, si existe en los*

*archivos del sujeto obligado y que la unidad de transparencia no busco, ni agoto. Tercero: el informe del sujeto obligado no tiene ningún contexto con el estado que guarda este procedimiento.*

*Desahogado lo solicitado y no existiendo ya pendiente/alguno, solicito de pongan estos autos a la vista del Comisionado Ponente para que presente dentro del término de ley el proyecto al pleno de este Instituto" (sic)*

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Primero. - Le asiste la razón, toda vez que el Sujeto Obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17<sup>1</sup>, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo que, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Segundo. – Le asiste la razón, toda vez que el Sujeto Obligado de los 6 puntos solicitados únicamente proporcionó lo relativo a los puntos **1 y 2 de fraccionamientos y colonias, por lo que los mismos no serán materia de requerimiento.**

---

<sup>1</sup>Disponible en:  
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

Ahora bien por lo que ve al **punto 3**, respecto de las casas señala a foja 87 ochenta y siete de actuaciones, que no lleva un registro de estadístico tal cual lo especifica el solicitante, por lo que proporciona las primeras veinte fojas gratuitas de información relativa a tramites autorizados; entregando lo relativo a unas tablas con los rubros que contienen número de expediente, propietario y trámite.

Cabe manifestar, que si bien es cierto no le obliga a entregar la información como la solicita el recurrente, cierto es que lo proporcionado no corresponde a lo peticionado.

De los punto **4, 5 y 6** relativos a calles pavimentadas y sin pavimentar, y avenidas del Municipio se precisó por parte de las áreas con las que se realizó la gestión como ya quedó de manifiesto con antelación que lo solicitado en dichos puntos no se genera, posee o administra.

En ese sentido, y toda vez que la inexistencia no ha sido debidamente fundada y motivada, es que el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que se manifiesten nuevamente sobre la información solicitada en los puntos 3, 4, 5 y 6 tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución.

Ahora bien, en caso de que parte de la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se **apercibe** al sujeto obligado, a efecto de que en lo subsecuente atienda lo señalado en el artículo 100.5 de la Ley de la materia, y remita a este Instituto los recursos de revisión que le sean presentados ante él, en el tiempo señalado.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo

ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Se **apercibe** al sujeto obligado, a efecto de que en lo subsecuente atienda lo señalado en el artículo 100.5 de la Ley de la materia, y remita a este Instituto los recursos de revisión que le sean presentados ante él, en el tiempo señalado.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Ximena', written over a large, stylized blue loop.

**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 167/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 19 DIECINUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. --  
-----HKGR